



Roj: **STS 2285/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2285**

Id Cendoj: **28079120012022100550**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2022**

Nº de Recurso: **10004/2022**

Nº de Resolución: **564/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **JAVIER HERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 564/2022

Fecha de sentencia: 08/06/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10004/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Juzgado Penal N. 2 de Sabadell

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10004/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 564/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 8 de junio de 2022.



Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 10004/2022, interpuesto por infracción de ley, por el penado **D. Evelio**, representado por el procurador D. Agustín Roberto Schiavón Raineri y bajo la dirección letrada de D.ª Silvia Vega Riba, contra el auto dictado por el Juzgado de lo Penal n.º 2 de Sabadell con fecha 19 de julio de 2021, en la ejecutoria número n.º 210/2018, que denegó la acumulación de ciertas condenas. Es parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sabadell en la Ejecutoria Penal num. 210/2018 (Pieza de refundición de condenas) del penado D. Evelio, dictó Auto en fecha 19 de julio de 2021, cuyos Antecedentes de Hecho son los siguientes:

"*Primero.-* La presente pieza separada se incoó en fecha 27 de agosto de 2020 a petición del Procurador D Ivan del BARRIO ESTEVEZ en representación del penado D. Evelio en el presente procedimiento de ejecución a los efectos de proceder a la acumulación jurídica de las penas de prisión que cumple en la actualidad, interesando que se fije el límite máximo de cumplimiento en el triplo de la pena más grave de las impuestas.

Se acordó incorporar la hoja histórico penal, así como la ficha penal penitenciaria y unirse al procedimiento la copia de las sentencias por las que cumple pena de prisión.

Segundo.- El Centro penitenciario Quatre Camins puso en conocimiento de este órgano la existencia de Auto de fecha 29.5.2017 del Jdo.Penal no 15 de Barcelona, en su ejecutoria 3169/16, donde se realizara anterior refundición de condenas.

El Ministerio Fiscal, emitió informe en fecha 23.9.2020 en el que peticionaba que se acordara la refundición de todas las causas señaladas y que se estableciera el máximo de cumplimiento en 7 años 70 meses y 151 días de prisión.

Tercero.- Por este Juzgado se dictó auto de fecha 8.10.2020, por el que se acordaba incluir la condena de la presente ejecutoria 210/2018 en el primer bloque de la acumulación ya realizada por el Juzgado Penal 15 de Barcelona.

Cuarto.- Formulado por la defensa recurso de casación, por el Tribunal Supremo mediante Sentencia no 446/2021 de fecha 26.5.2021 en recurso de casación 10747/2020-P, se casó y anuló el auto recurrido con reenvío de lo actuado al órgano de procedencia para dictar nueva resolución sobre la solicitud del recurrente, incorporando a ella los datos exigibles -fecha hechos, fecha sentencias y penas impuestas- y el razonamiento pertinente,

Quinto.- El penado D. Evelio ha sido condenado en las sentencias que se reseñan a continuación en tabla anexa a pena de prisión y que se encuentra cumpliendo en la actualidad, conforme a la hoja histórico penal aportada y expedida en fecha 27.8.2020. De esta forma y por orden, y por segundo orden de anotaciones en su HIHP, aparecen las siguientes:

Nº Nº HHP f/comis f/Sent Jdo.sent. Ejec.nº pena

1 1 25.1.2010 25.1.2020 JP2MAT 41/2010 0-3-0

2 3 4.10.2009 10.12.2010 JP21BCN 576/2011 0-5-15

3 4 19.9.2010 2.6.2011 JP15BCN 424/2014 0-5-0

4 5 26.4.2011 14.2.2012 JP12BCN 964/2013 2-0-0

5 6 19.2.2012 21.2.2012 JP12BCN 690/2012 0-6-0

6 7 16.8.2011 15.5.2012 JP15BCN 1510/2012 2-0-0

7 8 3.3.2011 11.12.2012 JP12BCN 661/2013 0-4-15

8 10 19.8.2011 30.7.2013 JP11BCN 2080/2013 0-6-09

9 11 20.8.2010 16.10.2013 JP1LLEIDA 573/2013 0-4-15

10 12 21.11.2011 26.11.2013 JP24BCN 3050/2013 0-5-0

11 13 7.9.2010 3.2.2014 JP1GIRONA 94/2014 0-6-0

12 14 19.3.2012 18.3.2014 JP15BCN 845/2014 1-0-0



13 15 7.8.2007 23.32015 JP24BCN 830/2015 1-0-90
14 16 6.6.2011 26.5.2015 JP15BCN 1522/2015 0-3-0
15 17 3.6.2011 27.5.2015 JP24BCN 1846/2015 0-4-16
16 18 29.11.2010 14.72015 JP3SAB 115/2017 1-0-0
17 19 15.5.2012 9.3.2016 JP12BCN 843/2016 0-6-0
0-3-0
18 20 16.12.2009 11.3.2016 JP15BCN 3169/2016 0-6-0
19 21 30.3.2014 6.6.2018 JP2GRAN 289/2018 2-0-0
20 22 2.3.2010 3.7.2018 JP2SAB2 10/2018 0-4-0"

SEGUNDO.- Dicho Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

" **ACUERDO:** No ha lugar a la acumulación jurídica de condenas actualizada por resultar más beneficioso para el penado Da Evelio la acumulación realizada en su día por el Jdo. de lo Penal n o 15 de Barcelona en auto de fecha 29.5.2017, de forma que a fecha actual procede el cumplimiento de las condenas de la siguiente forma, y sin perjuicio de futura refundición caso de nuevas condenas:

1 0.- Acumuladas las n o 3,4,7,9,11, 13, 16 y 18, esto es las 424/14, 964/13, 661/13, 573/13, 94/14, 830/15, 115/17 y 3169/16, con un máximo de cumplimiento de 6 años.

20.- Acumuladas las no 8,10, 12, 14, 15 y 17, esto es, las 2080/13, 3050/13, 845/14, 1522/15, 1846/15, y 843/16, con un máximo de cumplimiento de 3 años.

30 .- A cumplir separadamente las n o 1,2,5 6, 19 y 20, esto es las 41/10, 576/11, 690/14, 1510/12, 289/18 y 210/18.

Una vez firme la presente resolución procedase a expedir testimonio literal de la misma al Centro Penitenciario en el que se encuentra cumpliendo pena de prisión a los efectos de conocimiento y constancia de la resolución y a los respectivos procedimientos y Juzgados consignados en el antecedente fáctico quinto de la presente resolución a los mismos efectos.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al condenado de forma personal por exhorto y a la representación procesal del condenado.

Contra este auto cabe interponer recurso de casación por infracción de ley que deberá prepararse en el plazo de cinco días en el presente Juzgado (art. 988 LECrim.)"

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por la representación procesal del condenado, teniéndose por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando el siguiente **motivo de casación:**

Motivo Único.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1 y 988 de la Ley Adjetiva, por infracción de Ley al haberse infringido lo artículo 76 del Código Penal.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso formalizado por el penado solicitando su estimación, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 7 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO MOTIVO, POR INFRACCIÓN DE LEY AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM : INDEBIDA APELACIÓN DEL ARTÍCULO 76 CP

1. El motivo denuncia inaplicación de la doctrina de esta Sala sobre la posibilidad de nuevas acumulaciones de pena si a consecuencia de una condena posterior a la última realizada cabe reconfigurar los bloques de



ejecutorias con efectos beneficiosos para el penado. Lo que, al parecer del recurrente, acontece en el caso a la vista de la condena de fecha 3 de julio del Juzgado de lo Penal núm. tres de Sabadell.

Por ello se pretendió nueva acumulación ante el Juzgado de lo Penal núm. Dos de Sabadell que lejos de practicarla se limitó a incluir la nueva condena en la relación de ejecutorias acumuladas por auto de 29 de mayo de 2017 del Juzgado de lo Penal núm. 15 de Barcelona.

Dicha resolución fue recurrida en casación, dictándose sentencia en fecha 26 de mayo de 2021 por la que se anulaba el auto a la vista de las graves imprecisiones que presentaba.

El Juzgado dictó nueva resolución en la que no solo no atendió la pretensión de nueva acumulación, sino que, además, extrajo de la acumulación en su día ordenada la nueva condena recaída.

El nuevo recurso que ahora se formula insiste en la procedencia de una nueva acumulación a la luz del conjunto de ejecutorias en curso, si bien destaca la presencia en la resolución recurrida de significativos errores en las fechas de las sentencias en cinco de las ejecutorias tomadas en cuenta.

Nº Nº HHP f/comis f/Sent Jdo.sent. Ejec.nº pena

1 1 25.1.2010 25.1.2020 JP2MAT 41/2010 0-3-0

2 3 4.10.2009 10.12.2010 JP21BCN 576/2011 0-5-15

3 4 19.9.2010 2.6.2011 JP15BCN 424/2014 0-5-0

4 5 26.4.2011 14.2.2012 JP12BCN 964/2013 2-0-0

5 6 19.2.2012 21.2.2012 JP12BCN 690/2012 0-6-0

6 7 16.8.2011 15.5.2012 JP15BCN 1510/2012 2-0-0

7 8 3.3.2011 11.12.2012 JP12BCN 661/2013 0-4-15

8 10 19.8.2011 30.7.2013 JP11BCN 2080/2013 0-6-09

9 11 20.8.2010 16.10.2013 JP1LLEIDA 573/2013 0-4-15

10 12 21.11.2011 26.11.2013 JP24BCN 3050/2013 0-5-0

11 13 7.9.2010 3.2.2014 JP1GIRONA 94/2014 0-6-0

12 14 19.3.2012 18.3.2014 JP15BCN 845/2014 1-0-0

13 15 7.8.2007 23.3.2015 JP24BCN 830/2015 1-0-90

14 16 6.6.2011 26.5.2015 JP15BCN 1522/2015 0-3-0

15 17 3.6.2011 27.5.2015 JP24BCN 1846/2015 0-4-16

16 18 29.11.2010 14.7.2015 JP3SAB 115/2017 1-0-0

17 19 15.5.2012 9.3.2016 JP12BCN 843/2016 0-6-0

0-3-0

18 20 16.12.2009 11.3.2016 JP15BCN 3169/2016 0-6-0

19 21 30.3.2014 6.6.2018 JP2GRAN 289/2018 2-0-0

20 22 2.3.2010 3.7.2018 JP2SAB2 10/2018 0-4-0

En todo caso, corregidos los errores de fechas y partiendo de la cuarta ejecutoria más antigua, considera que cabe conformar un bloque más beneficioso que incluya las ejecutorias 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª, 18ª y 19ª, con un límite de cumplimiento del triple de la más grave de 8 años, 7 meses y 15 días de prisión.

2. Por su parte, el Ministerio Fiscal, adhiriéndose parcialmente al recurso, pretende la nulidad del auto recurrido. A su parecer, presenta significativos errores de identificación de las fechas de las sentencias y de los juzgados de procedencia en, al menos, 12 de las ejecutorias que aparecen recogidas en el correspondiente cuadro. Pero no solo. Respecto a las ejecutorias señaladas 4ª, 6ª y 14ª no se han unido los correspondientes testimonios de las mismas. Tampoco se ha incorporado el testimonio de la sentencia de esta Sala que anuló el auto anterior y de la que deriva la nueva resolución ahora recurrida. Los sistemáticos errores y omisiones hacen inviable, en su opinión, que se pueda abordar de manera rigurosa el control casacional de lo decidido, por lo que procede ordenar la nulidad de la resolución recurrida para que el juez de instancia, previa subsanación de los defectos, dicte nueva resolución sobre la acumulación pretendida.



3. Por su parte, el recurrente, en el trámite del artículo 882 LECrim, se opuso a la pretensión del Fiscal. Considera que pese a los errores en las fechas de las sentencias cabe entrar a analizar el fondo de lo pretendido, pudiendo esta Sala ordenar, a modo de subsanación, que se remitan los testimonios no incorporados. La nulidad comportaría, a su parecer, un grave perjuicio pues podría retrasarse de nuevo un año determinar el tiempo máximo de cumplimiento, con el riesgo de que dicho periodo esté cumplido.

4. En los términos pretendidos por el Ministerio Fiscal, procede declarar la nulidad del auto sin ocultar la grave disfunción que supone. No es de recibo que el juzgado de instancia vuelva a incurrir en las graves imprecisiones y omisiones que propiciaron ya hace un año que por esta Sala de Casación se acordara también la nulidad del anterior auto. Pero tiene razón el Fiscal cuando considera que en estas condiciones de incerteza sobre lo que puede o no ser objeto de acumulación, resulta extremadamente difícil realizar un control riguroso de adecuación tanto de lo decidido como de lo pretendido por el recurrente.

5. No son errores puntuales de identificación de los Juzgados en los que se tramita la ejecución. Afectan, nada más y nada menos, a las fechas de las sentencias de cinco ejecutorias -1ª, 2ª, 8ª, 15ª y 17ª- además de no haberse incorporado el testimonio de las ejecutorias 4ª, 6ª y 14ª, lo que impide comprobar su correspondencia con los datos que se hacen constar en el auto recurrido. Lo que a la vista de la descuidada tramitación adquiere una particular trascendencia pues obliga a dudar de los datos consignados.

En puridad, la duda se extiende a la correspondencia entre lo decidido y los datos que deberían haberse tomado en cuenta.

6. En el Pleno No Jurisdiccional de 27 de junio del año 2018, se fijó con claridad que para llevar a cabo la acumulación deben relacionarse, una por una, numeradas, por orden cronológico, todas las ejecutorias. Especificándose por columnas, los datos relativos: al órgano judicial que dicta la Sentencia, número de la ejecutoria, fecha de la Sentencia condenatoria firme, fecha de los hechos, delito por el que ha sido juzgado y pena impuesta.

Datos mínimos necesarios que resultan imprescindibles para su control a través del recurso de casación por infracción de Ley, no siendo posible, en caso de ausencia o graves errores de identificación, su subsanación en esta instancia -vid. SSTS 18/2021, de 20 de enero; 433/2022, de 3 de mayo-. Por lo que en estos casos procede la nulidad del auto incompleto -vid. STS 373/2021, de 5 de mayo-.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido DECLARAR LA NULIDAD del Auto recurrido en casación por la representación procesal del Sr. Evelio , de 19 de julio de 2021 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sabadell dictado en la Ejecutoria núm. 210/2018, para que **con la máxima urgencia** dicte nuevo Auto en el que se corrijan los errores relativos a las fechas de las sentencias firmes, se incorporen los testimonios de las ejecutorias que faltan, se relacionen, por orden de fechas, todas las sentencias acumulables, desde la más antigua a la más moderna, y se resuelva la acumulación en la forma que resulte procedente.

Se declaran las costas de oficio.

Comuníquese dicha resolución, al mencionado Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.